

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

CARLOS MADERO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDAMES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y
MINAS

WILFREDO CERRATO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-002-2016

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República y las leyes laborales vigentes garantizan el derecho de todo trabajador a devengar un salario mínimo, teniendo en cuenta que es un ingreso esencial para él y su familia, elemento importante del costo de producción para los empleadores y una parte considerable en la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), la Comisión de Salario Mínimo, integrada por representantes del interés patronal, obrero y público, suscribió un Acuerdo de Fijación del Salario Mínimo para los años 2014, 2015 y 2016, estableciendo en el mismo una cláusula de salvaguarda aplicable en caso que el índice de inflación interanual registrada a diciembre de 2015, fuese superior al 8% o inferior al 4%, en cuyo caso, los tres sectores: trabajador, empleador y público, en el marco de la Comisión de Salario Mínimo que prevé la ley, iniciarían un proceso de revisión del Salario Mínimo para el año, 2016.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la mencionada Cláusula de Salvaguarda y en atención a la solicitud formulada por el Interés Patronal, se procedió en el presente año a la instalación de la Comisión de Salario Mínimo, con el fin de realizar el proceso de revisión de los valores de incremento acordados previamente para el año dos mil dieciséis, concluyendo dicho proceso, con un acuerdo por mayoría de votos, mediante el cual se procedió a la ratificación de los ajustes consignados en el Acuerdo Tripartito del 19 de diciembre de 2013, suscrito por la representación del interés patronal, obrero y público.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 128 numeral 5 y 245 numeral 42 de la Constitución de la República, 381 y 382 del Código del Trabajo 1, 2, 20, 23, 24, 25 de la Ley del Salario Mínimo; 117, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Fijar el Salario Mínimo que regirá en todo el país, a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis, de conformidad a las actividades económicas, estratos de trabajadores y montos descritos en el cuadro siguiente:

No.	RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	TAMAÑO DE LAS EMPRESAS POR NÚMERO DE TRABAJADORES	SALARIO MÍNIMO MENSUAL 2016	SALARIO MÍNIMO 2016 JORNADA ORDINARIA DE 8 HORAS LABORALES	SALARIO MÍNIMO POR HORA 2016
1	Agricultura, silvicultura, caza y pesca	DE 1 a 10	5,681.73	189.39	23.67
		DE 11 a 50	5,978.31	199.28	24.91
		DE 51 a 150	6,236.80	207.89	25.99
		De 151 en adelante	6,628.74	220.96	27.62
2	Explotación de Minas y canteras	DE 1 a 10	7,762.29	258.74	32.34
		DE 11 a 50	7,995.18	266.51	33.31
		DE 51 a 150	8,666.25	288.88	36.11
		De 151 en adelante	9,210.86	307.03	38.38
3	Industria Manufacturera	DE 1 a 10	7,619.22	253.97	31.75
		DE 11 a 50	8,105.70	270.19	33.77
		DE 51 a 150	8,786.06	292.87	36.61
		De 151 en adelante	9,338.21	311.27	38.91
4	Regionalizado		4,266.76	142.23	17.78
5	Electricidad, gas y agua	DE 1 a 10	8,012.70	267.09	33.39
		DE 11 a 50	8,253.07	275.10	34.39
		DE 51 a 150	8,945.81	298.19	37.27
		De 151 en adelante	9,508.00	316.93	39.62
6	Construcción	DE 1 a 10	7,869.61	262.32	32.79
		DE 11 a 50	8,105.70	270.19	33.77
		DE 51 a 150	8,786.06	292.87	36.61
		De 151 en adelante	9,338.21	311.27	38.91
7	Comercio al por mayor y menor, restaurantes y hoteles	DE 1 a 10	7,869.61	262.32	32.79
		DE 11 a 50	8,105.70	270.19	33.77
		DE 51 a 150	8,786.06	292.87	36.61
		De 151 en adelante	9,338.21	311.27	38.91
8	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	DE 1 a 10	7,941.16	264.71	33.09
		DE 11 a 50	8,179.39	272.65	34.08
		DE 51 a 150	8,865.94	295.53	36.94
		De 151 en adelante	9,423.10	314.10	39.26
9	Establecimientos financieros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas	DE 1 a 10	8,084.24	269.47	33.68
		DE 11 a 50	8,326.77	277.56	34.69
		DE 51 a 150	9,025.69	300.86	37.61
		De 151 en adelante	9,592.88	319.76	39.97
10	Servicios comunales, sociales y personales, seguridad y limpieza	DE 1 a 10	7,726.53	257.55	32.19
		DE 11 a 50	7,958.33	265.28	33.16
		DE 51 a 150	8,626.31	287.54	35.94
		De 151 en adelante	9,168.42	305.61	38.20
11	Actividades de hospitales	DE 1 a 10	7,726.53	257.55	32.19
		DE 11 a 50	7,958.33	265.28	33.16
		DE 51 a 150	8,522.70	284.09	35.51
		De 151 en adelante	8,888.49	296.28	37.04

SEGUNDO: Se exceptúan de la aplicación del presente Acuerdo, las empresas del Sector Textil Maquilador y demás que estén adheridas al Régimen de Zonas Libres.

TERCERO: La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Salarios y la Inspección General del Trabajo, será responsable de vigilar el estricto cumplimiento del pago del Salario Mínimo, de acuerdo a las normas legales establecidas.

CUARTO: El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

COMUNIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.